



Roj: **STSJ M 12862/2014 - ECLI: ES:TSJM:2014:12862**

Id Cendoj: **28079340052014100791**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **13/10/2014**

Nº de Recurso: **600/2014**

Nº de Resolución: **798/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 3/2014,**
STSJ M 12862/2014

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

Sentencia nº 798

Ilma. Sra. D^a Begoña Hernani Fernández :

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Ilma. Sra. D^a Alicia Catalá Pellón :

En Madrid, a trece de octubre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el recurso de suplicación nº 600/14-5ª, interpuesto por ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID S.A. y RADIO AUTONOMÍA MADRID S.A. representadas por el Letrado D. Jonatan Molano Navarro, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 24 de los de Madrid, en autos núm. 1498/13 siendo recurrida FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC.OO, representada por el Letrado D. Enrique Lillo Pérez, FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE UGT-MADRID (FES-UGT), representada por el Letrado D. José Antonio Serrano Martínez y la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (CGT). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC.OO, contra ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN

AUTONOMÍA MADRID S.A. y RADIO AUTONOMÍA MADRID S.A., siendo parte interesada FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE UGT-MADRID (FES-UGT) y la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (CGT) sobre conflicto colectivo, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 14 de enero de 2014, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO: En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS**, se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.- El presente conflicto colectivo presentado por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO, afecta a los 275 trabajadores que en la actualidad prestan sus servicios para las demandadas en la sede de la empresa y que regulan sus relaciones laborales mediante convenio colectivo. Además potencialmente podrían estar afectados por el conflicto colectivo los trabajadores incluidos en el despido colectivo cuya sentencia está pendiente de dictar por el Tribunal Supremo si declarase éste último la nulidad de los despidos colectivos acordados en su día.

SEGUNDO.- Las empresas codemandadas conforman una empresa laboral unitaria y así se reconoció en la contestación de la demanda de despido colectivo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

TERCERO.- El 14 marzo 2005 se firmo el acuerdo entre la representación de la dirección de la empresa y las secciones sindicales de la comisión negociadora del IX convenio colectivo del ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN MADRID y sus Sociedades, el contenido de dicha acta consta en el documento 16 de de las codemandadas y su contenido se da íntegramente por reproducido. En dicho acuerdo se establece que la vigencia de dicho convenio colectivo sería de desde el uno de enero del 2004 y se extendería hasta el 31 de diciembre de 2007.

CUARTO.- En fecha 7 junio 2005 fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 134 el Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid en sus Sociedades (Radio Autonomía Madrid, S.A, y Televisión Autonomía Madrid, S.A. El contenido del mismo consta en el documento 17 de las demandadas y se da íntegramente por reproducido. Dicho convenio colectivo fue denunciado el 8 noviembre 2007 por las secciones sindicales de CCOO UGT y CGT, según lo estipulado en el artículo cuarto del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto Ley 1/1995 del 24 marzo .

QUINTO.- En fecha 12 febrero 2008 se procedió a la constitución de la comisión negociadora del X Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus sociedades, cuyo contenido consta en el documento 19 de las demandadas y que se da íntegramente por reproducido. En el acuerdo a la constitución de la comisión negociadora del X convenio colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus Sociedades, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA Y RADIO AUTONOMÍA MADRID S.A. se designó a los miembros integrantes de dicha comisión negociadora. Asimismo ambas partes manifestaron que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/1995, 24 marzo de Estatuto de los Trabajadores ambas partes según el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores se reconocieron como interlocutores válidos con capacidad y legitimidad necesarias para negociar el X convenio colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus Sociedades.

SEXTO.- El 07/07/2009 se firma un preacuerdo, cuyo contenido consta en el documento 20 de las codemandadas con demandadas y que será íntegramente por reproducido, en el que respecto del convenio colectivo las partes acuerdan cerrar las negociaciones del X convenio colectivo estableciendo una vigencia para el mismo hasta el 31 de diciembre del 2010, también se pactó una subida del 2% de la masa salarial con efectos de una de enero del 2009, disponiendo que para 2010 se aplicase a los incrementos retributivos que se recogían en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para ese ejercicio. Asimismo y dada la coyuntura económica de aquel momento, las partes acordaron dejar sin efecto durante la vigencia del X convenio colectivo la aplicación del segundo párrafo, del punto dos del artículo 34 del mismo, asimismo se creó un complemento de viajes por importe de 138 €, que incluía las cuatro primeras horas extraordinarias, y que los trabajadores que llevasen más de 10 años de las empresas tendrían derecho a un día más de permiso retribuido anualmente. También se creó complemento matinal y se dispuso que los trabajadores del nivel 7B que tuvieran o cumplieren dos años ininterrumpidos en su respectiva categoría pasarían automáticamente a nivel 7A, disponiendo que esta medida entraría en vigor a partir del uno de enero del 2010.

SÉPTIMO.- El 16 julio 2009 se procedió a la ratificación del preacuerdo del 7 julio 2009 constituyéndose la mesa negociadora del X convenio colectivo para los años 2008, 2.009 y 2.010. El contenido del mismo consta en el documento 21 y se da íntegramente por reproducido. Ese mismo día se constituyó la comisión paritaria de vigilancia interpretación y desarrollo del X convenio colectivo al amparo de lo dispuesto en el artículo siete del X Convenio Colectivo. El 16/07/2009 la comisión paritaria del X Convenio Colectivo para los años 2008-2009 2010 y trató determinados asuntos, entre ellos el reparto del incremento del 2% de la masa salarial del 2008, estableciendo que se aplicará porcentualmente en todos los conceptos que forman parte de la misma y que



sería con carácter retroactivo con efectos de enero del 2009 estableciendo que la Dirección abonaría los atrasos correspondientes antes de la nómina de septiembre. Asimismo se acordó que se iniciase el proceso de cobertura de las convocatorias pactadas en años anteriores a partir de enero de 2010, al objeto de que los trabajadores tuvieran un tiempo razonable para su preparación, y estableciendo que la dirección haría entrega de una propuesta de calendario para la cobertura de dichas plazas en el mismo mes. Asimismo se acordó la creación de un complemento matinal por importe de 393 €, para aquellos trabajadores que comenzasen a las seis horas de la mañana y de 470 € para los trabajadores cuyo horario comenzara a las cinco horas de la mañana, disponiendo además que el mismo se abonaría partir del uno de septiembre 2009. Asimismo en relación con la Ley de igualdad se pudiera seguir desarrollando la aplicación de esta ley y su incorporación al 10º convenio colectivo, así como la negociación y mejora de las cuestiones reflejadas en ella.

OCTAVO.- Dicha comisión paritaria de vigilancia interpretación y desarrollo del X convenio se siguió reuniendo en sucesivas sesiones, levantándose las actas correspondientes: Así el 28 octubre 2009, el 11 noviembre 2009 el 16 diciembre 2009, el 20 enero 2010, en donde se trata el calendario laboral de Radiotelevisión de Madrid para el año 2010, el 21 enero 2010 en donde se tratan temas relativos al disfrute de las libranzas compensatorias contempladas en el artículo 27 del convenio colectivo, el 09/06/2010 en donde se trata sobre el complemento de retribución al personal que realice viaje de trabajo cuya duración será superior a 24 horas; él 08/07/2010 en donde se procede a dar conocimiento formal de la Ley 4/2010, de 29 junio de medidas urgentes, por la que se modifica la Ley 9/2009 de 23 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, para su adecuación al Real Decreto Ley 8/2010, de 20 mayo, por el que se adapta medidas ordinarias para la reducción del déficit público; el 15 octubre 2010, por la que se acuerda integrar la redacción del articulado acordado en la mesa de igualdad en el convenio colectivo. Asimismo el 26/11/2010 se reunió la comisión paritaria de vigilancia interpretación y desarrollo del X Convenio Colectivo en el que se acordó prolongar el período de disfrute de los días recogidos en el apartado 11 del artículo 29 del convenio colectivo ("asuntos propios") hasta el 9 enero 2011 incluido. El 28 diciembre 2010 se celebró una reunión de la comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del X convenio colectivo para determinar los complementos retributivos de los turnos para cubrir la retransmisión del concierto de Año Nuevo del día 01/01/2011; el 28/12/2010 se celebró otra reunión de la comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del X convenio colectivo, acordando la relación de los turnos de comienzo y fin de jornada para la retransmisión de las campanadas de fin de año del día 31/12/2010; el 27/01/2011 se celebró nueva reunión entre los representantes de la empresa y de los trabajadores, para determinar el módulo de cálculo mensual del año 2011 para el percibo el complemento de nocturnidad prevista en el artículo 40.3 del X convenio colectivo del ente público radiotelevisión y sus sociedades; el 02/02/2011 se celebró una reunión de la comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del X convenio colectivo, acordando sustituir el texto del pacto de viaje firmado el acta de fecha 09/06/2010 por el siguiente texto "Este complemento no incluye las libranzas compensatorias por festivos y fines de semana, cuando éstos coincidan con el desplazamiento. Asimismo se sustituyó la frase "Este complemento sólo es compatible con el complemento de disponibilidad por la siguiente frase: "el complemento de viaje es incompatible con los complementos siguientes: se al, programas, de condiciones especiales de servicio en continuidad y misiones en abierto, de condiciones especiales de servicios en el departamento de producción electrónica ligera, de condiciones especiales de servicio en el área de estudios. El 4 de enero de 2011 se celebró una reunión de la comisión paritaria de vigilancia interpretación y desarrollo del X convenio colectivo en el que se trató de la publicación de las bases de la ayuda de estudios para trabajadores e hijos de trabajadores para el curso académico 2009/2010; el 11 febrero 2011 se celebró reunión de la comisión paritaria de vigilancia, interpretación y desarrollo del 10º convenio colectivo en la que se acordó que el 01/03/2011 se procediera a la cobertura de seis plazas en la categoría de realizador, con las seis primeras personas que conformaban la lista de espera de la convocatoria que fue publicada el 19 octubre del año 2000, prolongadas y habilitadas por los acuerdos de la comisión paritaria de 29 agosto 2002 y de 21 marzo 2005; el 02/02/2011 se celebró nueva reunión de dicha comisión paritaria acordando prolongar el período de disfrute de los días recogidos en el apartado 11 del artículo 29 del convenio colectivo (asuntos propios), hasta el 8 enero 2012 inclusive, y estableciendo que a partir del año 2012 los días de asuntos propios podrán disfrutarse hasta el 10 enero inclusive. El 22/12/2011 se celebró nueva reunión en la que se acuerda el módulo de cálculo mensual del año 2012 para el percibo del complemento de nocturnidad prevista en el artículo 40.3 del X convenio colectivo. Asimismo en esa fecha se acuerda también aprobar el calendario laboral correspondiente al año 2012.

NOVENO.- El 5 julio 2013 el jefe de área de relaciones laborales, de la entidad remite un correo a los comités de empresas secciones sindicales donde establece que el día 8 julio 2013 expira la vigencia ultractiva del IX convenio colectivo y se fija un nuevo régimen de retribuciones y jornadas para los trabajadores afectados por el convenio a partir del 8 julio 2013. El texto es el siguiente:

"Pozuelo de Alarcón, 5 julio 2013.



Con fecha 8 de julio de 2013 expira la vigencia ultractiva del IX CONVENIO colectivo del ente público radiotelevisión Madrid y sus sociedades y, en consecuencia, su aplicabilidad.

A partir de la referida fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 86. Tres del estatuto de los trabajadores y en la disposición transitoria cuarta de la ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, las relaciones laborales en RTVM se regirán por el estatuto de los trabajadores, demás normativa laboral de aplicación y, en su caso por las condiciones laborales que, atendiendo al impacto que esta circunstancia pudiera tener sobre los trabajadores, se ofrecen al colectivo de trabajadores que integren, en cada momento, la plantilla del EPRTVM o cualquiera de sus sociedades, en los términos y por los conceptos que se reflejan a continuación:

Retribuciones.

. Un complemento personal sobre la cuantía que resulte de la aplicación de la normativa general hasta alcanzar la retribución que cada empleado venía percibiendo hasta la fecha, no vinculada específicamente al puesto de trabajo, función asignada o calidad o cantidad de trabajo.

. Un complemento por puesto de trabajo, función asignada o calidad o cantidad de trabajo, en cuantía igual a la que, por cualquiera de dichos conceptos, cada empleado venía percibiendo hasta la fecha.

Jornada.

. Jornada de trabajo anual de 1642 horas, distribuidas en jornadas de 37,50 horas semanales.

Tres días de asuntos propios al año.

Los días 24 y 31 diciembre no tendrán la condición de laborables.

Las medidas que se reflejan en este ofrecimiento se aplicarán a partir del día 8 junio 2013, como complemento de la normativa general aplicable y en tanto no se produzca su sustitución por acuerdos que podrían alcanzarse mediante negociación colectiva, recogiendo esta nueva estructura salarial a partir de la nómina del mes de septiembre, debido a la complejidad de adaptar el sistema informático de nómina.

No obstante, según trabajador rechazar expresamente las nuevas condiciones laborales que se ofrecen como complemento de la normativa laboral, deberá notificarlo a la jefatura de relaciones laborales mediante el correspondiente escrito antes del día 31 julio 2013"

DÉCIMO.- Mediante comunicación de 19 julio 2013 se notificó a las secciones sindicales de CCOO, UGT, y CGT, la pérdida de vigencia de los artículos 58 y 59 del IX Convenio Colectivo, rigiéndose por tanto exclusivamente por lo dispuesto en estatuto de los trabajadores, ley orgánica de libertad sindical y demás normativa relacionada vigente, por lo que procedía adecuar a dicha regulación del régimen de crédito horario y acumulación de horas, dispense resistencia al trabajo y el número de delegados sindicales. Así al sindicato comisiones obreras se le indicaba que de conformidad con el artículo 10.2, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, son las empresas de más de 250 trabajadores las secciones sindicales cuentan con un delegado sindical. En relación con lo anterior e incluso considerando el volumen de plantilla previo al despido colectivo llevado a cabo en enero del presente año, dicha sección sindical había dejado de contar con delegados sindicales en el Ente Público Radiotelevisión Madrid y en Radio Autonomía de Madrid SA y respecto de la Sección Sindical de dicho Sindicato en TVAM S.A. tenía derecho a dos delegados sindicales teniendo en cuenta el volumen de plantilla que dicha entidad tenía con carácter previo despido colectivo que tuvo lugar en enero del presente año, indicándole que dicho reconocimiento del número de delegados sindicales se hacía con carácter provisional hasta la adecuación de la realidad empresarial dicha entidad y teniendo en cuenta la evolución de los procedimientos de impugnación individual de los despidos-dependiendo del resultado y opción ejercitada en cada uno de ellos-, cuál es el volumen final de la plantilla para ponerlo en relación con el número de delegados sindicales conforme a dicha ley orgánica y se le requería para que el plazo de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución se comunicará los trabajadores de la empresa que van a tener la condición de delegados sindicales de dicha sección.

UNDÉCIMO.- En iguales términos fueron remitidas sendas cartas a las secciones sindicales de UGT Y CGT en REVM Y RAM, Y TVAM, indicando que UGT CARECIA DE DELEGADOS SINDICALES PARA las secciones sindicales de RTVM Y RAM y solo 2 para TVMA, y en idéntico sentido para el sindicato CGT. El contenido de las cartas constan en los documentos 43 a 45 inclusive y su contenido se dan íntegramente por reproducido.

DÉCIMOSEGUNDO.- El 9/10/2.013 se remitió un correo a las secciones sindicales de CCOO y UGT reiterando el escrito de 19/7/2.013 reiterándose que se pusieran en contacto con el Departamento de Relaciones laborales para la incorporación a los puestos de trabajo de los representantes liberados en alta en TVA Madrid y Radio Autonomía, al objeto de poder organizar su actividad.



DECIMOTERCERO.- La sección sindical de UGT en Telemadrid dirigió a la Dirección de Recursos Humanos carta fechada el 30 julio 2013, con el siguiente tenor literal:

"Muy Sres. nuestros:

El motivo de la presente es dar contestación a su escrito de fecha 5 julio 2013 dirigida el conjunto de trabajadores del ente público radiotelevisión Madrid y sus sociedades respecto de la pérdida de vigencia del IX convenio colectivo, y en consecuencia la aplicación a partir de dicha fecha de las condiciones de trabajo que el suscrito se enumeran al amparo de lo establecido en el estatuto de los trabajadores.

Por nuestra parte les queremos significar, como ustedes conocen perfectamente una vez denunciado el IX convenio colectivo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, con fecha 12 febrero 2008 se constituyó la Comisión negociadora del X convenio colectivo del ente público radiotelevisión Madrid y de sus sociedades, Comisión negociadora que tras diversas reuniones alcanzó un preacuerdo sobre diversas materias el 7 julio 2009, preacuerdo que fue elevado al acuerdo con fecha 16 julio 2009. Dicho acuerdo establecía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

En esa misma fecha, esto es, el 16 julio 2009, se constituyó la Comisión paritaria de interpretación y desarrollo del X convenio colectivo, y precisamente con esa misma fecha, dicha comisión establece sus primeros acuerdos de desarrollo del X convenio colectivo.

Sucesivamente, a lo largo de los años 2009,2010 y 2011, la Comisión paritaria interpretación y desarrollo del X convenio se ha venido reuniendo para tratar aquellos temas puntuales que entendía necesario abordar cuál hasta sobre el contenido del IX convenio. Dicha práctica se interrumpe el año 2012, que si bien la Comisión se reúne, ya no alcanza ningún acuerdo en este período.

Por tanto, la primera conclusión que esta parte establece es que las partes hemos venido aplicando de manera pacífica el 10º convenio colectivo al conjunto de los trabajadores del ente público radio televisión Madrid y sus sociedades, es decir ha sido la norma que ha regulado las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores, más allá de su vencimiento.

La segunda conclusión es que si los hemos venido aplicando y desarrollando más allá del 31.12.10 es porque las partes estábamos de acuerdo, y en consecuencia las partes también estamos de acuerdo en su prórroga de manera automática al amparo del párrafo segundo del artículo cuatro del convenio, y del artículo 86.1 y 86.2 del Estatuto de los Trabajadores de año en año, mientras nadie procediese la denuncia del X convenio colectivo, cosa que hasta la fecha nadie ha hecho.

La tercera conclusión, es que la empresa debe respetar el X convenio, y en consecuencia dejar sin efecto el escrito de fecha 5 julio, y si lo considera oportuno proceder a la denuncia de dicho convenio, circunstancia que esta parte está considerando realizar, a fin de proceder a iniciar la negociación de un nuevo convenio acorde con las nuevas circunstancias, pues desde esta parte social queremos dejar claro nuestra voluntad clara por la negociación colectiva como forma de regular las condiciones de trabajo del conjunto de trabajadores".

DECIMOCUARTO.- A dicha carta el Ente Público Radiotelevisión Madrid contestó a la sección sindical de UGT con otra de fecha 6 agosto 2013 con el siguiente tenor literal:

"Muy Sres. nuestros:

En relación con su comunicación de fecha 30 julio 2013,, el EPRTVM y sus sociedades TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA han de indicarles lo siguiente.

Sin perjuicio del contenido del documento de fecha 16 julio 2009 que mencione su escrito, lo cierto es que el IX convenio colectivo del EPRTVM y sus sociedades nunca fue sustituido por otro convenio colectivo, habiendo estado esta situación ultractividad hasta el pasado día 8 julio 2013.

En consecuencia, EL EPRTVM y sus sociedades no pueden compartir las conclusiones que realizan en su escrito, debiendo ratificarse lo señalado en la comunicación que se efectuó al conjunto de los trabajadores el pasado día 5 julio 2013.

DECIMOQUINTO.-A su vez la sección sindical de comisiones obreras remitió carta de fecha 14/10/2.013 al jefe de recursos laborales de RTVM con el siguiente tenor literal:

La sección sindical de CCOO de RTVM tiene a bien poner en su conocimiento las siguientes consideraciones:

Con fecha 5 julio 2013 la dirección publicó una carta comunicando los trabajadores de RTVM la intención de cambiar la estructura salarial ofreciendo condiciones diferentes a las que venían disfrutando los propios trabajadores acogidos a convenio. En tal comunicación no se establecía nada sobre el mantenimiento o no de



otras condiciones de trabajo, económicas y sociales previstas en el 10º convenio colectivo como pudieran ser: clasificación profesional, regulación del complemento personal, permisos retribuidos, mejoras sociales, etc.

Sin embargo en la nómina de septiembre 2013 que se ha hecho entrega a los trabajadores de RTVM, se ha comprobado que se ha suprimido la clasificación profesional, que no se ha abonado el complemento de antigüedad a los trabajadores que cumplieron trienio, y tampoco se ha aplicado a los trabajadores los permisos retribuidos previstos en el X convenio.

Es por ello que la dirección de RTVM ha suplantado unilateralmente el contenido del 10º convenio, un documento contractual adicional éste, firmado entre partes legítimas, cuya normativa ha sido degradada por la dirección de RTVM unilateralmente y sin expresa citación a una negociación colectiva. Poniendo de manifiesto un abusivo poder regulador de la dirección, incompatible con el propio derecho a la negociación colectiva amparado constitucionalmente.

El sindicato CCOO, la FSC de CCOO registrará hoy 14 octubre en el SMAC una solicitud de conciliación previa a demanda de conflicto colectivo, con la intención de que la empresa sea venga a revocar la decisión empresarial llevada a cabo, y mantendrá las condiciones que venían disfrutando los trabajadores de RTVM afectados.

Por nuestra parte, desde la sección sindical de CCOO de RTVM, solicitamos emplazamos a la dirección de RTVM, para que se inicie la negociación del 11 convenio colectivo a la mayor brevedad posible. Asimismo, entendemos, instamos a la dirección, para que se mantengan las condiciones de los trabajadores anteriores a 5 julio, hasta que se negocie, o acuerde, otro convenio."

DECIMOSEXTO.- Por comunicación de 21 octubre 2013 dirigida por la sección sindical de UGT al jefe de relaciones laborales se ponía su conocimiento y la reiteración de su disposición para abrir la negociación del 11 convenio colectivo.

DECIMOSÉPTIMO.- el ente público radiotelevisión Madrid contestó a las secciones sindicales de comisiones obreras y de UGT Y CGT mediante escrito de 8 noviembre 2013 en las que les solicitaba que declarasen la postura para poder estructurar un proceso de negociación a la vista de los procesos de conflicto colectivo iniciados. El contenido de dichas misivas consta en los documentos 51 52 y 53 de la parte demandada y su contenido se da íntegramente por reproducido.

DECIMOCTAVO.- Dicha cartas fueron contestadas respectivamente por la sección sindical de comisiones obreras y por la sección sindical de UGT mediante cartas de 22 noviembre 2013 respectivamente. El contenido de las mismas consta en los documentos 54 y 55 de la parte demandada y su contenido se da íntegramente por reproducido. A su vez el ente público contestó a las mismas mediante carta del 23 diciembre 2013 cuyo contenido consta en los documentos 56 y 57 de la parte demandada

DECIMONOVENO.- La parte demandante interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC EL 14102.013, celebrándose el acto el 31/10/2.013 con el resultado de celebrado sin avenencia respecto de las empresa ENTE PUBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMIA DE MADRID S.A. RADIO AUTONOMIA MADRID S.A. y sin efecto respecto de las codemandadas FES-UGT y CGT".

TERCERO: En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO contra ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID S.A. Y RADIO ATONOMÍA MADRID S.A. y como partes interesadas FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT(FES-UGT) y CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (CGT) en reclamación de CONFLICTO COLECTIVO, se declara la nulidad, e ineficacia, inmediata de la decisión empresarial consistente en modificar la estructura de salario y de jornada y suprimir todas las condiciones económicas, sociales, como clasificación profesional permisos retribuidos, antigüedad y otros, que habían venido disfrutando los trabajadores afectados por el conflicto colectivo en la aplicación del X Convenio Colectivo y antes del 8 de julio de 2013, condenando a la empresa a estar y pasar por esta obligación de mantenimiento de condiciones contractuales y de revocación de la medida impuesta reponiendo a los trabajadores afectados a las condiciones que venían disfrutando antes del 8 de julio de 2013. Asimismo se declara el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a que el sindicato CCOO mantenga el derecho a tener 5 liberados sindicales exentos de prestación de servicios, de conformidad con las condiciones existentes antes del 8 de julio de 2013 y condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración y por lo tanto al mantenimiento de la obligación preexistente al 8 de julio de 2013".

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID S.A. y RADIO AUTONOMÍA MADRID S.A., siendo impugnado.



Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO contra el ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA, Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA, en materia de conflicto colectivo, que declaró "la nulidad, e ineficacia, inmediata de la decisión empresarial consistente en modificar la estructura de salario y de jornada y suprimir todas las condiciones económicas, sociales, como clasificación profesional permisos retribuidos, antigüedad y otros, que habían venido disfrutando los trabajadores afectados por el conflicto colectivo en la aplicación del X Convenio Colectivo y antes del 8 de julio de 2013, condenando a la empresa a estar y pasar por esta obligación de mantenimiento de condiciones contractuales y de revocación de la medida impuesta reponiendo a los trabajadores afectados a las condiciones que venían disfrutando antes del 8 de julio de 2013. Asimismo se declara el derecho de los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo a que el sindicato CCOO mantenga el derecho a tener 5 liberados sindicales exentos de prestación de servicios, de conformidad con las condiciones existentes antes del 8 de julio de 2013 y condenando a las empresas demandadas a estar y pasar por esta declaración y por lo tanto al mantenimiento de la obligación preexistente al 8 de julio de 2013", se interpone el presente recurso de suplicación por la parte demandada que se articula en un único motivo formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que denuncia la infracción del artículo 1282 del Código Civil, en relación con el artículo 1091 del mismo cuerpo legal y del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Sostiene en síntesis la recurrente que está de acuerdo con la sentencia de instancia en la medida que recoge que el X Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus Sociedades, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA es un convenio de naturaleza extraestatutaria, lo cual no impide su validez pero sí en principio su eficacia erga omnes y el valor normativo del convenio, aunque sin perder esa naturaleza extraestatutaria y por ende contractual es posible su extensión a personas que no estén comprendidas en el ámbito de actuación de los sujetos colectivos firmantes que las suscribieron, como ocurre en el presente caso en el que las partes han procedido a extender la aplicación del convenio no solo a los afiliados a los sindicatos suscriptores, sino a la totalidad de los trabajadores, como se desprende de las actas de las reuniones, así como, que por tener esa naturaleza no cabe entenderlos sometidos a "ultra actividad" y no generan condiciones más beneficiosas en los términos del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, dejando se surtir efectos en la fecha prevista como máxima para su duración. Sin embargo rechaza la conclusión a la que llega la sentencia de instancia de que el referido convenio continúa en vigor al no haberse denunciado expresamente por la empresa, ya que en la comunicación que realiza el 5 de julio de 2013 se limita a comunicar a los comités de empresas y secciones sindicales que el día 8 julio 2013 expira la ultraactividad del IX convenio colectivo - denunciado el 8 de noviembre de 2007 por las centrales sindicales que lo suscribieron-, convenio este estatutario -que había coexistido con el X Convenio Colectivo- y se fija un nuevo régimen de retribuciones y jornadas para los trabajadores afectados por el convenio a partir del 8 de julio de 2013 y por el contrario entiende que si se tienen en cuenta los actos coetáneos a las dos prórrogas anteriores que tuvo el X Convenio Colectivo - años 2011 y 2012-, se debe entender que cuando la empresa comunica que el IX Convenio Colectivo no está en vigor, da por sentado que no se encuentra tampoco en vigor el X Convenio Colectivo.

Para resolver la cuestiones que se suscitan lo primero que debe resaltarse es que en el supuesto de autos en ningún caso puede considerarse que el IX Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus Sociedades, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA, estuviera en situación de ultraactividad después del 8 de julio de 2013, a tenor de lo dispuesto en su artículo cuatro que regula la vigencia y denuncia del convenio y que dispone que *"El presente Convenio tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007, salvo en aquellas materias para las que expresamente se establezca una vigencia diferente.*

El convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de su término. En caso de no ser denunciado quedará prorrogado automáticamente en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores", y lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 86.3 en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, que dispone que *"La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio",* la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral -BOE 162/2012, de 7 de julio de 2012-, a su vez recoge que *" En los convenios colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el plazo de un año al que*



se refiere el apartado 3 del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por esta Ley, empezará a computarse a partir de dicha fecha de entrada en vigor", y la Disposición Final Vigésima Primera, que a su vez recoge que "La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»".

Sentado lo anterior debe examinarse si el X Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus Sociedades, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA, se encontraba o no prorrogado en fecha 5 de julio de 2013, que es cuando la empresa realiza la comunicación a que se refiere el ordinal noveno del relato fáctico a la que nos hemos referido anteriormente y para ello debemos partir de los siguientes extremos que se recogen en el relato fáctico o sobre los que existe conformidad entre las partes:

1) En el documento 19 de las demandadas que el ordinal quinto del relato fáctico tiene por reproducido, se recoge que el X Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Madrid y sus Sociedades, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

2) La vigencia del referido X Convenio Colectivo no fue objeto de prórrogas expresas los años 2011 y 2012, no obstante lo cual mantuvo su vigencia esas anualidades, desprendiéndose del propio recurso formulado por la empresa el carácter anual de las prórrogas cuando se refiere a "...los actos coetáneos a las dos prórrogas (2011 y 2012) del X Convenio Colectivo...".

3) Que durante los años 2010 y 2011 la Comisión Paritaria del X Convenio Colectivo se reunió en diversas ocasiones y sin embargo en los años 2012 y 2013 no existió ninguna reunión de la referida Comisión.

De todo lo expuesto esta Sala no puede llegar a la conclusión que llega la recurrente, pues aunque es cierto que en los años 2010 y 2011 se celebraron una serie de reuniones de la Comisión Paritaria del X Convenio Colectivo, de las que se desprende que existen sendas prórrogas del X Convenio Colectivo, no se puede obviar que es la propia recurrente la que admite que las prórrogas tácitas de ese convenio tenían carácter anual, es decir, para los años 2011 y 2012, pero lo que obvia la recurrente es que durante el año 2013 y hasta la fecha en que se comunica la pérdida de vigencia del IX Convenio Colectivo en el mes de julio de 2013 al Comité de Empresa y a las Secciones Sindicales, la empresa había aplicado el X Convenio Colectivo, por lo que hay que concluir que si se aplicaba el referido convenio colectivo era porque existía una prórroga del mismo y como las dos prórrogas anteriores habían sido de un año ésta también debía considerarse que tenía la misma duración, pues no se da ninguna razón para entender lo contrario y aunque es cierto que en el año 2012 no se celebra ninguna reunión de la que se pueda deducir la voluntad de prorrogar el X convenio colectivo, el solo hecho de que se haya aplicado durante buena parte de ese año permite presumir su prórroga, no debiendo olvidarse por otra parte que la regla general es que los convenios colectivos, estatutarios o no, se prorrogan normalmente por un año, por lo que si las partes entrado el año 2013 mantuvieron la vigencia del X Convenio Colectivo, debe estimarse vigente durante esa anualidad y además sería aplicable el plazo de un año de conformidad con el artículo 1.3 del Código Civil, siendo irrelevante que cuando se hace la comunicación relativa la pérdida de eficacia el IX Convenio Colectivo, se quisiera dejar sin efecto el siguiente en la misma fecha, pues como ya se ha dicho estaba prorrogado durante todo el año 2013, por lo que se desestima el recurso y se confirma la sentencia de instancia, por los argumentos recogidos en la presente resolución.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el ENTE PÚBLICO RADIO TELEVISIÓN MADRID, TELEVISIÓN AUTONOMÍA MADRID SA, Y RADIO AUTONOMÍA MADRID SA, contra la sentencia dictada el 14 de enero de 2014 por el Juzgado de lo Social núm. 24 de los de Madrid, en los autos número 1498/13, en materia de conflicto colectivo, seguidos a instancia de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO contra la parte recurrente, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala y expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de suplicación.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario



que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0600-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sito en Paseo del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo " **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.